

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto T. No.	Expediente	Demandante	Demandado	Medio de control
334	2016-123	MARIBEL VICTORIA CERON	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El día 12 de marzo de 2019 se celebró la audiencia inicial en el proceso de la referencia, sin embargo al verificarse que no se remitió mensaje de datos a la Policía Nacional de la providencia que fijó fecha para la audiencia inicial, la misma quedó sin efectos por lo que procede el Despacho a fijar fecha para su celebración, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO.- CITAR a las partes e intervinientes para que concurran a **AUDIENCIA INICIAL**, que se celebrará el día **VIERNES VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, en la sala TRES Edificio Canencio de esta ciudad, ubicado en la carrera 4 No. 2-18, primer piso.

SEGUNDO.- De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia envíese **MENSAJE DE DATOS** a la dirección electrónica que suministraron las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 41 DE HOY: <u>14 DE MARZO DE 2019</u> HORA: <u>8:00 A.M.</u> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, trece (13) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto T - 335

Expediente No. **19001-33-33-006-2017-00137-00**
Demandante: **ISRAEL MOLINA PATARROYO**
Demandado: **NACION-MINIEDUCACION-FOMAG**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En el proceso de la referencia, en curso de la audiencia inicial celebrada el 4 de marzo de 2019, mediante auto T-285, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto I-327, en el efecto devolutivo, por lo que se le otorgó a dicha parte, el término de 5 días siguientes a la fecha en mención, para que allegara las respectivas copias de las piezas procesales que en la mencionada diligencia se le indicaron, para poder darle trámite al recurso.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura evidencia, que se encuentra más que vencido el término antes descrito, otorgado al apoderado de la parte actora para que allegara las copias de las piezas procesales respectivas. Situación por la cual corresponde dar aplicación al inciso 2º, del artículo 324 del CGP, el cual indica:

"(...)

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)."

En este orden, dado que el recurrente no allegó al Despacho copia de las piezas procesales para surtir el recurso, se declarará desierto.

Por lo anterior, se dispone:

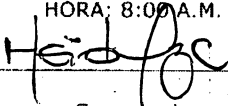
PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto en contra DEL auto I-327, proferido en Audiencia Inicial celebrada el 4 de marzo de 2019, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la partes.

La Juez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO		
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRÓNICO No. 42		
DE HOY <u>14</u> DE MARZO DE 2019		
HORA: 8:00 A.M.		
		
Secretaria		

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, 13 MAR 2019

Auto I.- 400

Expediente No. **19001-33-33-006-2018-00182-00**

Demandante: **DIANA MIREYA RIVERA MUÑOZ – HAROLD ARNOLD
RIVERA MUÑOZ Y OTROS**

Demandado: **HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E**

Medio de control: **REPARACION DIRECTA**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, en virtud de la petición de llamamiento en garantía formulada por el apoderado del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E, frente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; EMSSANAR ESS CM y al SINDICATO DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA", Para resolver se considera:

- LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La ley 1437 de 2011, establece como única fuente jurídico-procesal para solicitar la vinculación de terceros la figura del llamamiento en garantía, figura que permite la intervención forzada de un tercero al proceso por la existencia de un vínculo legal o contractual.

El artículo 225, ibídem, contempla tanto las exigencias sustanciales como formales para la procedencia del llamamiento en garantía, así:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o **persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual** que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Sentado lo anterior, se procede a estudiar el llamamiento efectuado en el presente asunto:

Se tiene que el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E, formula llamamiento en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; EMSSANAR ESS CM y al SINDICATO DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA",

Frente al primero, realiza el llamamiento en atención a las pólizas N° 1001242 con vigencia del 17/02/2015 al 17/02/2016¹ y N°1003290 con vigencia del 17/02/2016 al 29/09/2016, donde figura como asegurado y tomador el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E, con vigencia para la fecha de los hechos 19 de mayo de 2016.

En cuanto al segundo, efectúa llamamiento en garantía según contrato de prestación de servicios de salud N° 210-2 FC 151² con EMSSANAR ESS CM, entidad a la que se encontraba afiliada la señora MARÍA MIREYA MUÑOZ DE RIVERA.

Respecto al tercero, formula llamamiento en garantía en atención al contrato N°18 celebrado con el SINDICATO DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA"³.

¹ FL. 6-7 cdno. llamamiento a la PREVISORA S.A

² FL. 7-18 cdno. llamamiento a EMSSANAR

³ FL. 8-23 cdno. llamamiento a SINDESCA.

Conforme a la norma antes transcrita, se tiene que la figura jurídica procesal procede cuando entre la entidad que llama en garantía y el llamado o tercero existe un vínculo legal o contractual que sustenta reclamar al tercero la indemnización de perjuicios o reembolso de la condena que se imponga a la entidad que efectúa el llamado.

Bajo este orden de ideas, el Despacho admitirá los llamamientos en garantía formulados por el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., a PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; EMSSANAR ESS CM y al SINDICATO DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA", toda vez que entre estas entidades existe una relación contractual, ya que las pólizas y los contratos bajo los cuales se realizan los llamamientos, tiene como tomador, asegurado y como contratante al HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., siendo este el facultado para llamar a responder a las entidades en referencia.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR los llamamientos en garantía formulados por la apoderada del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; EMSSANAR E.S.S C.M y al SINDICATO ESPECIALISTA DEL CAUCA "SINDESCA", por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de la demanda con todos sus anexos, la admisión, la contestación de la demanda con todos sus anexos que realiza el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., el escrito de llamamiento en garantía formulado por la entidad en mención con sus anexos, y la presente providencia, a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; EMSSANAR E.S.S C.M y al SINDICATO DE MEDICOS ESPECIALISTA DEL CAUCA "SINDESCA", e-mail sindesca.adm@hotmail.com, entidades llamadas en garantía, en los términos del artículo 199 del CPACA.

TERCERO: REMITASE de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, la demanda con todos sus anexos, la admisión, la contestación de la demanda con todos sus anexos que realiza el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., el escrito de llamamiento en garantía formulado por la Compañía en mención con sus anexos, y la presente providencia, a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; EMSSANAR E.S.S C.M y al SINDICATO ESPECIALISTA DEL CAUCA "SINDESCA", entidades llamadas en garantía.

Para lo anterior, el mandatario judicial de la HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., deberá acercarse al Despacho y recoger los traslados que previamente debieron acercarse con el escrito de solicitud de llamado en garantía, remitirlos a través de correo certificado y acercar al expediente certificación correspondiente de la remisión y de la entrega, su inobservancia se entenderá como desistimiento de los llamamientos en garantía.

CUARTO: Se advierte que la notificación personal a las entidades llamadas en garantía, se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo disponen los artículos 197 y 199 del CPACA

Con la contestación del llamado, la entidad suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el certificado existencia y representación, así como las pruebas que se encuentren en su poder que no hayan sido allegadas al proceso.

QUINTO: Una vez se haya efectuado la notificación personal al correo, tal como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por las entidades para recibir notificaciones, se correrá el traslado a la llamada en garantía por el término de quince (15) días, conforme lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 225 del CPACA

SEXTO: Reconocer personería a la abogada LUCIA ORDOÑO MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 55.181.616, portadora de la tarjeta profesional N° 118.897 del C. S. J., para que actúe como apoderado del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., en los términos del memorial, poder obrante a folio 278 del cuaderno principal 2.

SEPTIMO: Requerir al apoderado del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se acerque al despacho, para que verifique si los traslados de los llamamientos en garantía se encuentran completos, o en su defecto los allegue en el mismo término, so pena de desistimiento de los llamamientos en garantía propuestos.

OCTAVO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>41</u> DE HOY <u>14</u> DE MARZO DE <u>2019</u> HORA: 8:00 A.M.  HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 393

EXPEDIENTE No. 190013333006201800186-00
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA PEREZ MARIN
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Surtido el trámite previsto en el artículo 233 inciso 2º de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares elevado por la parte actora.

- De la solicitud de medidas cautelares

Con el libelo introductorio, la parte actora solicita la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0256 del 16 de enero de 2018, que modificó la Resolución No. 13713 del 28 de diciembre de 2017, en el sentido de señalar que la ubicación del nombramiento provisional del empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, a la profesional MARIA ALEJANDRA PEREZ MARIN, es en la Regional Cauca – Centro Zonal Popayán (fl. 30-31 C. Ppal.)

A través de la Resolución No. 13713 del 28 de diciembre de 2017, la Secretaría General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar nombró en provisionalidad en la Regional Putumayo Centro Zonal Mocoa, a la señora MARIA ALEJANDRA PEREZ MARIN (fl. 19-21 C. Ppal.)

- Fundamentos de la medida cautelar

Señala que la suspensión provisional del acto administrativo procede por violación de las disposiciones invocadas, por el análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Sustenta su solicitud de medida cautelar con base en las pruebas aportadas con la demanda y considera que están probados los siguientes hechos:

Que la demandante participó y superó todas las etapas del proceso de selección interna adelantado por el ICBF en el último trimestre del año 2017, para la provisión transitoria de los empleos creados mediante el artículo 2 del Decreto 1479 del 4 de septiembre de 2017, en el cargo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17.

Que la demandante escogió el Centro Zonal de Mocoa de la Regional Putumayo, lugar donde tiene su domicilio y donde efectuó la inscripción y aprobación de cada una de las pruebas adelantadas por el ICBF dentro del proceso selección interna.

EXPEDIENTE No.	190013333006201800186-00
DEMANDANTE:	MARIA ALEJANDRA PEREZ MARIN
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante Resolución No. 13713 del 18 de diciembre de 2017 la demandante fue nombrada en el cargo de Defensor de Familia en el Centro Zonal Mocoa Regional Putumayo, el cual aceptó de manera expresa el 11 de enero de 2018. Sin embargo, mediante Resolución No. 0256 del 16 de enero de 2018 sin motivación alguna se indicó que había sido nombrada en el Centro Zonal Popayán y no en el Centro Zonal Mocoa, señalándose un error de ubicación.

Cita que hubo una violación del Decreto 648 de 2017, norma que sirvió de sustento legal para la corrección del error en la ubicación del empleo en el que se hizo el nombramiento, el cual no se aplica por cuanto al momento de seleccionar el cargo, eligió presentarse en el Centro Zonal Mocoa, por lo que no se presentó ningún error en la ubicación señalada en la Resolución de diciembre de 2017 ni había lugar a su modificación, como tampoco se configuró ninguna de las causales para que se hubiesen impedido la posesión en el cargo.

- Posición de la entidad demandada respecto a la medida cautelar

Dentro del término de traslado consagrado en el artículo 233 inciso 2º de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada se pronunció respecto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

A través de apoderada judicial el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar manifestó que con el decreto de la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo se evita es producir un daño por el tiempo que se toma en dictar la sentencia y que después de hacer un juicio de ponderación de intereses, resulte más beneficioso para el interés público decretar la medida que negarla.

Que para el caso concreto no se encuentra acreditado el peligro que representa el no decreto de la medida cautelar, sino que por el contrario, se debe hacer un análisis de los acontecimientos que rodean el caso, el procedimiento surtido para proveer transitoriamente por medio de nombramientos en provisionalidad las vacantes definitivas del cargo de Defensor de Familia y si esta puede afectar la validez del acto, lo que deviene en un estudio de fondo.

Peligro que tampoco logró acreditar a través de la acción de tutela con radicado No. 2018-039 de 2018 a través de la cual solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, mínimo vital, vida digna y libertad, derecho al trabajo, derecho al acceso a la función pública, entre otros; y donde el Juez Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá denegó la protección constitucional por no contar con los elementos suficientes que acreditaran el daño o peligro que presentaba y además por advertir que la accionante no había presentado los recursos de ley contra los actos administrativos que pretendía controvertir.

Señala que mediante Decreto 2138 del 22 de diciembre de 2016 se aprobó la creación de una planta de personal de carácter temporal en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y durante su vigencia se desarrolló la convocatoria para la provisión de 137 cargos del empleo de Defensor de Familia dentro de las cuales se ofertaron 2 plazas en la ciudad de Mocoa donde se inscribió la señora MARIA ALEJANDRA PEREZ MARIN.

EXPEDIENTE No. 190013333006201800186-00
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA PEREZ MARIN
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sin embargo, mediante Decreto No. 1479 del 4 de septiembre de 2017, el Gobierno Nacional dispuso la supresión de todos los empleos pertenecientes a la planta temporal del ICBF, por lo que no se pudo dar continuidad a las convocatorias, información que se dio conocer a todos los participantes y asimismo ordenó la creación de 3.737 empleos correspondientes a la Planta de Personal de carácter permanente del ICBF, los cuales solo pueden ser provistos de manera definitiva mediante concurso de méritos y mientras se surtía tal proceso las vacantes de esos cargos debía ser provista a través de la figura del encargo y una vez surtido este proceso, el ICBF tiene la potestad de proveer las vacantes por medio de nombramientos provisionales.

Por lo anterior, el ICBF adelantó un proceso de selección interno para que los empleos fueran desempeñados por aquellas personas que cumplan con el perfil y requisitos del cargo de acuerdo al Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigentes y que no estaba supeditado a los protocolos y reglas que rigen un concurso de méritos como tampoco a los lineamientos establecidos.

Es así como de la evaluación de algunos candidatos se invitó a participar a la señora MARIA ALEJANDRA PEREZ MARIN, donde no se realizó una etapa de convocatoria e inscripciones en la que los candidatos manifestaran la ubicación o dependencia en la que estaban interesados en ser nombrados en el evento de superar el proceso de selección. En este caso, se hizo una invitación porque se trataba de un nuevo proceso teniendo en cuenta que la planta temporal había terminado, es decir que a las personas que aceptaron participar en el proceso interno, se les informaron las nuevas reglas y conocían las condiciones a las cuales se someterían desde un principio.

Finalmente, advierte que la señora MARIA ALEJANDRA PEREZ MARIN no se pudo posesionar en el Centro Zonal Mocoa porque guardaba una relación de parentesco dentro del segundo grado de afinidad con quien estaba ejerciendo las funciones de Directora Regional Putumayo, por lo que se hubiera incurrido en una causal de conflicto de interés.

Por los argumentos antes expuestos, la apoderada del ICBF considera que no ha incurrido en un desconocimiento notorio y ostensible del ordenamiento jurídico y en consecuencia se debe negar la solicitud de medida cautelar.

Para resolver se **CONSIDERA:**

- De las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011

La suspensión provisional se gobierna actualmente por lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

“Artículo 231.-Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

EXPEDIENTE No. 190013333006201800186-00
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA PEREZ MARIN
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

***Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
(...).***

De conformidad con la norma en precedencia, unos son los requisitos para que pueda decretarse la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, de carácter general o particular, y otros, para que sean procedentes las medidas cautelares distintas a dicha suspensión.

Así lo señaló el máximo Tribunal de la Justicia Contenciosa Administrativa sobre el tema¹:

“Al amparo de dicha propuesta, se estableció una regla clara de confrontación de legalidad cuando se demandara la nulidad de un acto, compilando bajo un solo inciso los requisitos necesarios para el decreto de la medida cuanto quiera que se solicitara un restablecimiento de derechos subjetivos. No obstante, en la ponencia para segundo debate a la Cámara, que reposa en la Gaceta No. 951 de 23 de noviembre de 2010, se dejó en claro que era necesario separar los requisitos exigidos legalmente para la medida de suspensión provisional de los necesarios para las demás medidas. Al respecto, se sostuvo:

“(...

*En el artículo 231, que corresponde a los requisitos para decretar las medidas cautelares, en el inciso primero se reforma la redacción con el objetivo de que la suspensión provisional de los actos administrativos resulte eficaz. Con esta orientación se señala que, **cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, si tal violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**; igualmente, cuando además se pretenda el Restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos, para que proceda dicha medida cautelar.*

Así mismo, se varía la frase inicial del inciso segundo del citado artículo 231 para una mejor comprensión de la distinción entre las condiciones para que proceda la suspensión provisional de actos administrativos y los requisitos que se deben cumplir para la adopción de las demás medidas cautelares. En efecto, no sobra recordar que los requisitos previstos para las demás medidas cautelares –diferentes a la suspensión provisional de los actos- en los numerales subsiguientes tiene por objeto que el tiempo transcurrido en el proceso no afecte los intereses de mayor valía de la comunidad, o no causen agravio a un interés subjetivo; por eso, proceden siempre y cuando se reúnan ciertos supuestos, como el buen derecho del demandante (bonus

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en Auto del 17 de marzo de 2015, exp. 2014-03799 (IJ), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

EXPEDIENTE No.	190013333006201800186-00
DEMANDANTE:	MARIA ALEJANDRA PEREZ MARIN
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

fomus iuri), o sea la probabilidad razonable de que prospere su causa; la eventual lesión del interés público y los perjuicios que la medida pudiera ocasionar; y la irremediabilidad de los dañoso el temor fundado de la ineficacia final de la sentencia por la demora del proceso (periculum mora). (...)".

Con el objeto de lograr la eficacia de la medida de suspensión provisional, tal como se manifestó en la ponencia para segundo debate ante la Cámara de Representantes, **se concluye que el inciso primero del artículo 231 exige como requisito fundamental para resolver esta cautela un análisis inicial de legalidad²**. Agregando, que en los casos en los que se reclama el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, se acredite por lo menos sumariamente la existencia de estos.

En las demás medidas contempladas en el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, distintas de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, se deberán atender para su análisis los criterios de fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, periculum in mora, o perjuicio de la mora, y, la ponderación de intereses, y será el Juez en su análisis y valoración de la situación propia de cada caso quien establezca los pesos argumentativos de los mismos en la decisión que adopte."

En conclusión, respecto, a los requisitos necesarios para la suspensión de los Actos Administrativos, resulta necesario señalar que la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 29 de noviembre de 2016 CP. SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ, al estudiar una solicitud de medida cautelar de suspensión provisional señaló como requisitos para la adopción de la medida en comento los siguientes: i) Que sea solicitada en la demanda, o en escrito separado, ii) que sea solicitada contra actos administrativos definitivos, pues se está en presencia de pretensiones de nulidad o de nulidad con restablecimiento del derecho, iii) que la causal sea la de violación de las normas invocadas por el demandante, iv) que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, v) que sea demostrada al menos sumariamente la existencia del daño cuando a la nulidad se acumule la pretensión de restablecimiento del derecho.

- Del caso concreto

La actora solicita se ordene provisionalmente y mientras se profiere la sentencia respectiva, la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución No. 0256 del 16 de enero de 2018.

En la demanda solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 0256 del 16 de enero de 2018 y en consecuencia a título de restablecimiento del derecho, se ordene al ICBF posesionar a la demandante al cargo Defensor de Familia en el Centro Zonal Mocoa del ICBF, Regional Putumayo.

² De regularidad, en términos de Hans Kelsen, en su obra "La Garantía Constitucional de la Jurisdicción". Concepto entendido, en este contexto, como la sujeción de las normas de rango inferior a las normas de rango superior.

EXPEDIENTE No. 190013333006201800186-00
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA PEREZ MARIN
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsidiariamente, solicita se realice el nombramiento de la demandante como Defensor de Familia en una ubicación de la Regional Putumayo o Cauca, que ostente las mismas condiciones del cargo por el que la demandante concursó dentro del proceso de selección interna realizado por el ICBF; se le reconozca a la demandante los emolumentos dejados de percibir como Defensor de Familia, desde la fecha en que aceptó el nombramiento en el Centro Regional Mocoa y por perjuicios morales que se reconozca el equivalente a 50 smlmv, por lo cual el Despacho conforme al marco legal y jurisprudencial expuesto anteriormente, procederá a verificar que en efecto se cumplan los requisitos previstos por el legislador para la adopción de la medida cautelar en comento.

Observa el Despacho que en el presente caso la medida cautelar de suspensión provisional fue solicitada en la demanda, la cual consta en el acápite III denominado – Solicitud de medida cautelar de suspensión de la Resolución No. 0256 del 16 de enero de 2018 (fl. 2 y ss. C. M.C.), y fue solicitada contra un acto administrativo definitivo, por cuanto la actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto en mención a través del cual se modificó la resolución No. 13713 del 28 de diciembre de 2017, en el sentido de señalar que la ubicación del nombramiento provisional del empleo Defensor de Familia a la señora MARIA ALEJANDRA PEREZ MARIN es en la Regional Cauca Centro Zonal Popayán.

Ahora bien, una vez analizados los requisitos formales para la adopción de la medida cautelar que ocupa la atención del Despacho, se procede a verificar los requisitos materiales para el decreto de la medida cautelar negativa de suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados, esto es, como se mencionó en precedencia, la vulneración de las normas superiores invocadas; por confrontación del acto demandado con las normas superiores.

Inicialmente, mediante Resolución No. 13713 del 28 de diciembre de 2017 (fl. 19-21 C. Ppal.), la señora PEREZ MARIN fue nombrada en provisionalidad en el cargo de Defensor de Familia Código 2125 en la Regional Putumayo, Centro Zonal Mocoa; sin embargo, a través de la Resolución No. 0256 del 16 de enero de 2018, se modificó la Resolución del 28 de diciembre de 2017, en el sentido de señalar que la ubicación del nombramiento en provisionalidad a la señora PEREZ MARIN era en la Regional Cauca Centro Zonal Popayán, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.11 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017³.

La norma en comento establece:

Artículo 2.2.5.1.11. Modificación o aclaración del nombramiento. La autoridad nominadora podrá modificar, aclarar o corregir un nombramiento cuando:

1. Se ha cometido error en la persona.
2. Aún no se ha comunicado la designación.

³ Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública.

EXPEDIENTE No. 190013333006201800186-00
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA PEREZ MARIN
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. *Haya error en la denominación, ubicación o clasificación del cargo o recaiga en empleos inexistentes.*
4. *Se requiera corregir errores formales, de digitación o aritméticos.*

En el presente caso, mediante Decreto 2138 del 22 de diciembre de 2016, se aprobó la creación de una planta de personal de carácter temporal en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Luego, se expidió la Circular No. 010 del 24 de julio de 2017 (fl. 33-53), por la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familia, que trataba de los lineamientos para la selección y provisión de la planta temporal, dirigida a todos los interesados en participar en el proceso de selección y provisión de empleos de la planta temporal del ICBF.

En dicha circular se estableció que los lineamientos para la provisión de empleos temporales iba dirigida a candidatos remitidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil como lista de elegibles, funcionarios de carrera administrativa y ciudadanos interesados en las respectivas convocatorias.

La evaluación de competencias y capacidades de los empleos de carácter temporal se guiaría por la aplicación de entrevistas, pruebas escritas, pruebas prácticas, centros de evaluación, valoración de antecedentes de formación académica, entre otros.

Para la fase III, consistente en la selección y provisión con ciudadanos que cumplan los requisitos del cargo y se encuentren interesados en ser nombrados en la planta temporal del ICBF, señaló que los aspirantes solamente se podían inscribir a un solo empleo y para una sola ubicación y en caso de no manifestar la ubicación de su interés serían excluidos del proceso.

Sin embargo, mediante Decreto 1479 del 4 de septiembre de 2017⁴, se suprimió la planta de personal de carácter temporal creada por el Decreto 2138 de 2016, entre los que se encontraban 328 cargos de Defensor de Familia Grado 2125, y se crearon cargos de carácter permanente para ser provistos mediante un proceso de concurso de méritos. En consecuencia de lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, el ICBF a través de la figura del encargo suplió los empleos de carácter permanente mientras se surtía el concurso de méritos y las demás vacantes definitivas a través de nombramientos en provisionalidad. Por lo que para proveer estos empleos llevó a cabo un proceso de selección interno en el cual se buscaba que los cargos fueran desempeñados por personas que cumplieran con el perfil y requisitos del mismo.

Para la fecha en que se presentó la señora MARIA ALEJANDRA PEREZ MARIN, si bien existían los empleos de carácter temporal que fueron creados por el Decreto 2138 de 2016; ellos fueron suprimidos por el Decreto 1479 de 2017, por lo que el proceso de

⁴ Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones.

EXPEDIENTE No. 190013333006201800186-00
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA PEREZ MARIN
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

selección interno adelantado por el ICBF no estaba supeditado a los protocolos y reglas que rigen un concurso de méritos, como tampoco a los lineamientos establecidos dentro de las convocatorias de la planta temporal, los cuales tenían como propósito proveer los empleos de carácter temporal. En consecuencia, mientras se surtía el proceso de selección para los empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tenían el derecho a ser encargados a tales empleos de conformidad con el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, por lo que los demás nombramientos se harían en provisionalidad.

Así pues, concluye el Despacho que no se encuentra cumplida la condición que el legislador prevé a efecto de lograr la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado pues el esquema de la solicitud no ofrece el marco normativo y las pruebas necesarias para inferir la violación de las normas invocadas.

Se puede concluir que no se cumplen los requisitos para decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, por cuanto los documentos allegados con la demanda, si bien guardan relación con el mismo hecho, desarrollan situaciones que requieren de otros medios de prueba para el esclarecimiento de los mismos, pues es necesaria la verificación de otras pruebas relacionadas con el proceso de selección interno adelantado por el ICBF, con sus lineamientos y condiciones y cuáles eran los cargos de Defensor de Familia vacantes, entre otras.

Al evidenciarse un escaso material probatorio, para acreditar el cumplimiento del primer requisito establecido en el inciso 1°, del artículo 231 del CPACA, consistente en la *"violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado"*, no se decretará la medida cautelar solicitada.

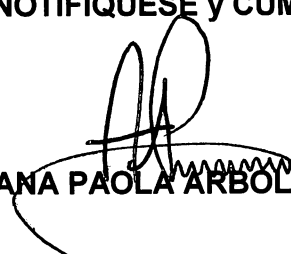
Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- Negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0256 del 16 de enero de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- Continúese con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO N° 42
DE HOY: 14 DE MARZO DE 2019. HORA: 8:00 A.M.


HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, trece (13) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 399.

Expediente No. **19001-33-33-006-2018-00272-00**
Demandante: **JOSE DUBERNEY VIVAS IDROBO**
Demandado: **UGPP**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la respuesta dada por el BANCO POPULAR y DAVIVIENDA, frente a la orden de la medida cautelar descrita en el auto I-193 del 8 de febrero de 2019.

Para resolver, se considera:

El director de casa matriz del banco Popular, mediante oficio N° 5149 del 25 de febrero de 2019¹, adjuntó certificación de inembargabilidad emitida por el subdirector financiero de la UGPP, en la que se indica, que los recursos de dicha entidad son del presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad. Situación por la cual solicitan, se les indique, si deben tramitar la orden de embargo dictada por el Despacho.

Por su parte el Coordinador de embargos del banco Davivienda, a través del oficio 624719², manifestó que una vez validados sus registros de cuentas de ahorro, corrientes y Cdts, pudieron evidenciar que la persona relacionado en la orden embargo, no registra productos embargables, por lo que no procedieron con el registro de la medida.

Bajo este orden de ideas, el Juzgado evidencia, que el BANCO POPULAR Y DAVIVIENDA, al momento de estudiar el registro de embargo ordenado mediante

¹ Fls.- 56-59 cdno M. Cautelar.

² Fl.- 65 cdno M. Cautelar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

el auto I-193 del 8 de febrero de 2019, no tuvieron en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º de la parte resolutive de la mencionada providencia, en el cual se dispuso:

"SEGUNDO.- Comuníquese la presente determinación a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS, por el medio más expedito. Para efecto de lo ordenado se tendrá en cuenta el criterio excepcional establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sin que se pueda aducir la inembargabilidad de los recursos por estar incorporados en presupuesto general de la nación, ya que se trata del pago una acreencia laboral reconocida en una sentencia." (EN NEGRILLA Y SUBRAYADO DE IMPORTANCIA).

Es decir, que las entidades bancarias en mención no tuvieron en cuenta la excepción de inembagabilidad que se aplicó en el presente asunto, en virtud de las sentencias C-1154 de 2008, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-546 de 1992, ya que de acuerdo a estas providencias, el presente caso encuadra dentro de la excepción reconocida por la Corte Constitucional, en el sentido que se trata de un asunto que contiene una obligación emanada de origen laboral, como lo es la reliquidación de la pensión de la parte ejecutante, por lo que es procedente el embargo de la entidad ejecutada.

Bajo este orden de ideas, el Despacho ordenará al BANCO POPULAR Y DAVIVIENDA, para que de forma inmediata procedan a materializar la orden de embargo descrita en el numeral 1º de la parte resolutive del auto I-193 del 8 de febrero de 2019, es decir, procedan a **EMBARGAR Y RETENER** los dineros que posee LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, con NIT 900-373-913-4, hasta por la suma de \$124.621.078, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP. So pena de ser sancionados de acuerdo a la Ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Y se exhortará a los funcionarios del BANCO POPULAR Y DAVIVIENDA, encargados de realizar los registros de embargos, para que lean la parte considerativa del auto I-193 del 8 de febrero de 2019, a fin de que entiendan la excepción de inembargabilidad establecida por la Corte Constitucional.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, tramite los oficios dirigidos a las entidades bancarias antes descritas.

Por lo que **SE DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR al BANCO POPULAR Y DAVIVIENDA, para que de forma inmediata procedan a materializar la orden de embargo descrita en el numeral 1º de la parte resolutive del auto I-193 del 8 de febrero de 2019, es decir, procedan a **EMBARGAR Y RETENER** los dineros que posee LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, con NIT 900-373-913-4, hasta por la suma de \$124.621.078, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP. **So pena de ser sancionados de acuerdo a la Ley.**

SEGUNDO.- EXHORTAR a los funcionarios del BANCO POPULAR Y DAVIVIENDA, encargados de realizar los registros de embargos, para que lean la parte considerativa del auto I-193 del 8 de febrero de 2019, a fin de que entiendan la excepción de inembargabilidad establecida por la Corte Constitucional.

TERCERO.- Comuníquese la presente determinación a los GERENTES DEL BANCO POPULAR Y DAVIVIENDA, por el medio más expedito.

CUARTO.- Por la Secretaría del Juzgado se expedirán los respectivos oficios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

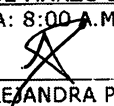
QUINTO.- Requerir al apoderado de la parte ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, tramite los oficios dirigidos al BANCO POPULAR Y DAVIVIENDA.

SEXTO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO		
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 112		
DE HOY <u>14</u> DE MARZO 2019		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ		
Secretaria		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
 Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán **13 MAR 2019**

Auto Interlocutorio No. 392

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2019-00001-00
DEMANDANTE:	HÉCTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA.
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **HÉCTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA**, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, actuando a través de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

-Fallo de primera instancia, emitido el 24 de NOVIEMBRE DE 2017 por el cual LA POLICÍA NACIONAL le impone al accionante, sanción de DESTITUCION E INHABILIDAD PARA EJERCER CARGOS PUBLICOS POR UN TERMINO DE 12 AÑOS.

-Fallo de segunda instancia, emitido el Día 11 de ENERO del 2018, por medio del cual LA POLICÍA NACIONAL, confirma parcialmente el fallo de primera instancia mencionado, en el cual modifica y establece la sanción de DESTITUCION E INHABILIDAD PARA EJERCER CARGOS PUBLICOS POR UN TERMINO DE 10 AÑOS.

Y como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reintegro a la institución en el grado que venía ostentando el señor **HÉCTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA** o en el grado inmediatamente superior si ha cumplido con el tiempo requerido. Solicita que se disponga el reintegro y pago de todos los valores de asignación básica mensual que devengaba el señor **HÉCTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA**, incluyendo primas, reajustes o aumento de sueldo y demás emolumentos que la parte accionante dejó de percibir, desde el momento de su desvinculación hasta que se produzca su reintegro y que se ordene a la entidad accionada pagar la indexación y mora sobre todos los valores adeudados a favor de la parte accionante.

Previo al estudio de la admisión de la demanda, el despacho realizará un recuento procesal, toda vez que el **JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ** en principio conoció del presente proceso.

1. RECUESTO PROCESAL.

Se tiene que el 14 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte actora presentó demanda contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, la cual le correspondió **JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, según acta de reparto individual obrante en el folio 107 del cuaderno principal¹.

Mediante providencia del 18 de septiembre de 2018, el **JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ** dispuso inadmitir la demanda, debido a que la parte actora, demandó el acto administrativo contenido en la resolución número 00874 del 22 de FEBRERO de 2018, que materializaba la sanción impuesta al demandante por parte de la **POLICÍA NACIONAL**, por lo tanto, el Juzgado estableció que tal resolución no era objeto de control jurisdiccional².

Posteriormente se tiene que la parte actora presentó corrección de la demanda el día 3 de OCTUBRE DE 2018 (folios 110-112), subsanando la falencia encontrada por el **JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**³.

Mediante providencia del 7 de DICIEMBRE de 2018, el **JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, declaró la falta de competencia por razón del territorio para conocer del asunto y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Popayán⁴.

Así las cosas, el Despacho pasa a realizar el estudio de la demanda y su corrección, teniendo en cuenta lo dicho por **EL JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**.

2.-ESTUDIO DE LA DEMANDA Y SU CORRECCION.

¹Fl.-107cdnoppal

²Fl.-108 cdnoppal

³FIs.-110-112 cdnoppal

⁴Fl.-114 cdnoppal

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El despacho admitirá la demanda respecto a las nulidades del fallo disciplinario de primera instancia de fecha 24 de NOVIEMBRE de 2017 investigación disciplinaria número DECAU-2017-67 y del fallo de segunda instancia que resuelve el recurso de apelación de fecha 11 de enero de 2018, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 8 del CPACA), en razón de cuantía (no sobrepasa los 50 s.m.l.m.v.); agotó requisito de procedibilidad al realizar la audiencia de conciliación extrajudicial (fls. 87-90), los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fls. 91-97); se señala las normas violadas y concepto de violación (fls. 99-102); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidas como pruebas (fls.2-86); se indica las direcciones para notificación (fl. 104).

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que el presente asunto no es afectado por dicho fenómeno, ya que término de caducidad establecido en el literal d, del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, se cuenta desde el día siguiente a la notificación de la resolución que materializa la sanción impuesta por los actos administrativos que se demandan, es decir, se cuentan los 4 meses a partir del día 03 de MARZO de 2018⁵, por lo que tenía para interponer la demanda hasta el día 3 de JULIO DE 2018. Por su parte se tiene que la parte accionante presentó solicitud de conciliación el día 3 de JULIO DE 2018, interrumpiendo el término de caducidad, entregándose el acta de conciliación fracasada el día 14/09/2018⁶. Por lo anterior se tiene que para presentar la demanda el accionante tenía hasta el día 15/09/2018, y la misma la promovió el día 14/09/2018⁷.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **HÉCTOR ALIRIO MENDIVELSO ARIZA**, contra **LANACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**., por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente de la admisión y la demanda al Representante Legal de **LANACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, mediante

⁵Fl.- 3 cdnoppal

⁶Fl.- 89 cdnoppal

⁷Fl-106 cdnoppal

mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA), advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y **aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así como todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA)

TERCERO: Notifíquese personalmente al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio y de la demanda, advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a la Demandada y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En virtud del parágrafo 1º del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el

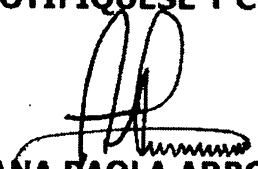
traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEPTIMO. -Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, consignará la suma de **OCHO MIL PESOS M.CTE. (\$8.000.00)** a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO. -De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la apoderada de la parte accionante.

La Juez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POBAYÁN www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 42 DE HOY 14 de marzo del 2019. HORA: 8:00 A.M.  HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
 Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
 Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, **13 MAR 2019**

Auto Interlocutorio No. 391

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2019-00027-00
DEMANDANTE: ELIAS IPIA CUETIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **ELIAS IPIA CUETIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.002.845, por medio de apoderado judicial presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 4.8.2.3-48-800 de 2018, mediante el cual la Secretaría de Educación Departamental niega al actor el derecho a la inscripción o acenso en el escalafón Docente regido por el Decreto 2277 de 1979.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que es beneficiario del régimen establecido en el Decreto 2277 de 1979, que se pague el retroactivo salarial y prestacional adeudado y se reliquiden las prestaciones sociales.

- DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

Este Despacho admitirá la demanda por ser competente para conocer de este medio de control, por el último lugar donde se prestaron los servicios, además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, en primer lugar se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial (folios 24 a 25); se designaron las partes y sus representantes (folio 1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 1 reverso y 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folio 1), se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo objeto de reproche (folios 13 y 14), se han aportado las pruebas pertinentes (folios 10 a 12, 15 a 23), se razona adecuadamente la cuantía (folio 6), fundamentos jurídicos (folio 2 a 5), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio 6). Frente al tema de la caducidad, se evidencia que el mismo no ha operado, ya que la demanda se ejerció dentro del término establecido en el literal d, del numeral 2º, del artículo 164 del CPACA (4 meses), ya que el oficio N° 4.8.2.3-48-800 del 19 de octubre de 2018, que se solicita sea nulitado, fue notificado al actor el 25 de octubre de 2018 (fl 30), es decir, que se tenía para presentar la demanda hasta el 26 de febrero de 2019, y la misma se interpuso el 14 de febrero de 2019 (folio 27), es decir, dentro de los 4 meses que establece la norma en comento.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor ELIAS IPIA CUETIA, contra el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente de la demanda y admisión al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportarán las pruebas que se encuentren en su poder.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente del auto admisorio, de la demanda al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio, de la demanda, indicándole que copia de los mismos y anexos quedarán en la secretaria a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y anexos: a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

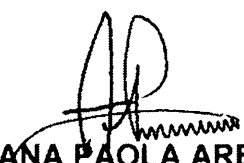
SEXTO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará dentro del término de treinta (30) días, la suma de OCHO MIL PESOS. (\$8.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 2867 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito).

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado ANDRÉS FERNANDO QUINTANA VIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.595.996 de Cali, con tarjeta profesional No. 252.514, para que actúe en nombre y representación de la parte actora, conforme al poder obrante (fls 7 a 9) del expediente.

OCTAVO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

La Juez,

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 42 DE HOY <u>14</u> DE <u>Mayo</u> DE 2019 HORA: 8:00 A.M.  HEIDY ALEJANDRA PÉREZ Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, 13 MAR 2019

Auto Interlocutorio No. 395

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00040-00
Demandante: DORA EUNICE CORTEZ LOPEZ
Demandado: MUNICIPIO DE BALBOA-CAUCA
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

La señora **DORA EUNICE CORTEZ LOPEZ**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra el **MUNICIPIO DE BALBOA – CAUCA**, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 28 de marzo 2016¹, y en consecuencia se declare un contrato realidad.

Y a titulo restablecimiento del derecho solicita se ordene al demandado, a que le reconozca y pague los salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscales pagados a los docentes de planta por los periodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, y que la sumas que se reconozcan sean debidamente indexadas de acuerdo al IPC certificado por el DANE

El Juzgado una vez realizado el estudio de la demanda, en virtud de lo dispuesto en los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes, encuentra que presenta vicios susceptibles de ser subsanados por la parte actora.

1.- ANEXOS

Respecto a los anexos el Despacho al revisar el expediente completo de la demanda, encuentra la siguiente falencia:

¹ Fl. 23.

-CONSTANCIA DE NOTIFICACION DE LOS ACTOS DEMANDADOS:

El artículo 166 numeral 1° del CPACA, dispone que a la demanda deberá acompañarse "*Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.*"

Bajo este orden de ideas, se evidencia que con la demanda solo se allega el acto administrativo demandado, sin que se anexe la constancia de notificación de dicho acto, requisito obligatorio de conformidad con la norma en cita y determinante para el estudio de la caducidad del presente medio de control.

Corolario de lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá anexar al presente asunto, la constancia de notificación personal del acto administrativo de fecha 28 de marzo de 2016, expedido por el Municipio de Balboa, Cauca.

En ese sentido, y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que en el término que señala la norma sea corregida en los aspectos a los que se hizo referencia.

Por lo anteriormente expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO.- Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

La corrección indicada, deberá realizarse en físico allegando copia para los respectivos traslados y en medio magnético, para lo cual, el Juzgado hará entrega del medio magnético que se aportó con la demanda, **ADVIRTIENDO** que la corrección de las falencias indicadas en esta providencia, deberán efectuarse en un archivo distinto al que contiene la demanda inicial.

SEGUNDO.- Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado **GERARDO LEON GUERRERO BUCHELI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.061.336, portador de la Tarjeta Profesional No. 178.709 del C. S. de J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a folios 4-5 del expediente.

CUARTO.- Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>42</u> DE HOY <u>14</u> DE MARZO DE <u>2019</u> HORA: 8:00 A.M.  HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria
